



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 854

Bogotá, D. C., martes, 15 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.*

Bogotá D.C.,

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.**

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 203 de 2011 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Ley General de Bomberos de Colombia:**

1. Origen de proyecto.
2. Objetivo del proyecto de ley.
3. Contenido del proyecto.
4. Fundamento constitucional.
5. Fundamento legal y comentarios de los coordinadores ponentes.

#### I. ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como origen el Gobierno Nacional, toda vez que fue incluido dentro del numeral 110 del Plan de Gobierno del entonces candidato, hoy Presidente doctor, Juan Manuel Santos Calderón y convertido en proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro del

Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras y que busca definir las responsabilidades de la **gestión integral del riesgo contra incendios y estructurar la organización bomberil en el País.**

#### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 203 de 2011 Cámara está encaminado a expedir la Ley General de Bomberos de Colombia, definir las responsabilidades de la gestión integral del riesgo contra incendios y demás calamidades conexas, entendidas como servicio público esencial a cargo del Estado y estructurar la organización bomberil en el país.

#### III. CONTENIDO DEL PROYECTO

**EL PROYECTO CONTIENE: 10 CAPÍTULOS Y 51 ARTÍCULOS Y 3 NUEVOS ARTÍCULOS.**

El I. Describe la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de la prevención de incendios y calamidades conexas naturales o entrópicas, e identifica los medios con los cuales el Estado deberá prestar dicho servicio, en procura de contemplar la contingencia del riesgo en la vida y bienes de los colombianos, determina y clasifica las Instituciones organizadas para la prestación "DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL A CARGO DEL ESTADO", gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas naturales o antrópicas, define las competencias del nivel nacional y territorial.

En el capítulo II se redefine la identidad de las organizaciones bomberiles del país y se crea una unidad administrativa especial dependiente del Ministerio del Interior, quien ejercerá la dirección nacional de bomberos de Colombia, dándole especial relevancia y organización a estas instituciones que pasan a ser manejadas, vigiladas y desarrolladas directamente desde el orden nacional.

En el capítulo III se definen los tipos y clasificación de las organizaciones para la prevención y atención y control de incendios, y se establece su naturaleza, y funciones.

En el capítulo IV se definen los servicios de emergencia y se determina la gratuidad en la prestación de los mismos.

En el capítulo V se identifican beneficios y exenciones tributarias a las organizaciones bomberiles del país, en cuanto tenga que ver con instalaciones adquisición de equipos, contratos y demás.

En el capítulo VI se identifican las fuentes de financiación para la actividad de gestión integral del riesgo y prevención de incendio y calamidades conexas y se entregan herramientas a las entidades territoriales para la financiación de la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo y calamidades conexas.

En el capítulo VII se establece el régimen disciplinario de las instituciones bomberiles del país.

En el capítulo VIII. Se dictan disposiciones generales en cuanto tiene que ver con servicios adicionales que deberán prestar las instituciones bomberiles del país en su función esencial de proteger la vida y bienes de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

En el capítulo IX está dedicado exclusivamente a mejorar algunos aspectos de la carrera administrativa de los bomberos oficiales de Colombia al tenor de los dispuesto en la Ley 909 del 2004.

En el capítulo X. Se determina la vigencia del presente proyecto de ley y la derogatoria de la Ley 322 de 1996.

#### IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El marco constitucional del proyecto se basa en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política que dispone “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos, libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

#### V. FUNDAMENTO LEGAL

El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia es creado mediante la Ley 322 de 1996, la cual establece que “la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado”, y los artículos 144, 150, 156, 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992.

#### COMENTARIOS DE LOS PONENTES

En la actualidad resulta muy difícil establecer el número de incidentes que por ocurrencia de incendios y calamidades conexas se sucedan en el país, y la tasa de mortalidad o afectaciones físicas asociadas a las mismas toda vez, que si bien existen organismos de socorro dedicados a la protección de la vida y los bienes de los colombianos, denominados cuerpos de bomberos, no es menos cierto que estos a lo largo de su historia tuvieron su origen y se han mantenido en el tiempo gracias, principalmente al altruismo y dedicación de miles de personas que en cada rincón de la patria han procurado de manera voluntaria prestar bajo el principio de solidaridad, estos servicios. La intervención del Estado ha sido intermitente y en la mayoría de los casos casi imperceptible pues si bien a través del Gobierno Nacional se han expedido normas para la identificación de los riesgos y la mitigación de los incidentes, las herramientas que se han generado y los recursos que se han entregado a lo largo del mismo periodo de tiempo identificado no alcanzarían a un punto del PIB frente a la magnitud del grado de población expuesta en sus vidas y sus bienes y en la afectación negativa que tendría en la economía del país.

Por tal motivo resulta de capital importancia la iniciativa presentada por el Gobierno Nacional e inspirada en las mismas organizaciones de bomberos del país, en la búsqueda de identificar al tenor de los grandes desafíos

de incendios y demás calamidades conexas, naturales o antrópicas, las nuevas amenazas que por cuenta del acelerado crecimiento demográfico, el desbordado desarrollo urbanístico, la implementación de nuevas tecnologías en el desarrollo industrial y los constantes eventos asociados a los desastres naturales, que hacen que cada día se aumenten las posibilidades de enfrentar grandes riesgos contra la vida, los bienes y la economía nacional.

Todo lo anterior obliga a que el Estado a través del Gobierno determine un marco legal que enfrente estos grandes desafíos y le ofrezca bajo el precepto Constitucional, el derecho a que todos los Colombianos estén protegidos y atendidos frente al riesgo en sus vidas y bienes en cuanto tiene que ver con la hoy denominada gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas naturales o antrópicas, dependientes y bajo el control del Ministerio del Interior, a través de la oficina de GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO al tenor de la dispuesto en la Ley 46 de 1988 que creó el SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y CALAMIDADES CONEXAS.

El presente proyecto trae como aspectos relevantes, la identificación real y jurídica de lo que hoy se denomina “**gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas naturales y antrópicas**”, la eliminación del concepto que hasta la fecha y por cuenta de la Ley 322 de 1996, se tiene de que las organizaciones destinadas a la prevención y atención de incendios en el país se denominan “Sistema Nacional de Bomberos”, dándole paso a una nueva identidad de este importante organismo de socorro a nivel nacional, con mayor propiedad, autonomía e institucionalidad y que en adelante y a partir de la vigencia de la presente ley se denominarán “**BOMBEROS DE COLOMBIA**”, entendido este como una sola organización, con jerarquía, y sometido a los controles vigilancia y desarrollos de la autoridad nacional competente.

Para darle mayor organización, la presente ley prevé la creación de una unidad administrativa especial del orden nacional denominado **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia**, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio cuya sede será Bogotá, D. C., y adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia.

Bajo el precepto de la responsabilidad compartida de que trata la presente ley se hace necesario que todos los organismos públicos y privados asuman sus roles en cuanto tiene que ver con el diseño y ejecución de planes, programas y estrategias en procura de disminuir el riesgo y mejorar las condiciones de atención de los incidentes que por causa de los riesgos aquí descritos se pueden presentar.

La responsabilidad también incluye el esfuerzo que se debe generar en los aspectos financieros para asegurar el normal desarrollo de la institución BOMBEROS DE COLOMBIA y sus respectivas organizaciones con presencia en todo el país, en cuanto tenga que ver con su profesionalización, capacitación interna y hacia la comunidad, la construcción de centros para la prevención y atención de incendios que cumplan con los requisitos de seguridad exigidos en la normatividad vigente (estaciones de bomberos), su equipamiento y dotación; por tal razón la presente ley fortalece el ya creado Fondo Nacional de Bomberos con recursos provenientes de una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado en cobertura de riesgo a daños materiales por concepto de pólizas de seguro.

Por otro lado, se examinó y valoró un concepto del Departamento Nacional de Planeación, sobre el posible


establecimiento de una sobretasa al valor de la prestación de los servicios públicos de acueducto y energía en los municipios que se encuentren ubicados en las categorías 2, 3, 4 y 5. Sobre este particular, consideramos que dicho ejercicio no permite establecer de manera conveniente o con certeza, el recaudo de los recursos suficientes para el financiamiento de la actividad bomberil.

Se crean los fondos departamentales de bomberos destinados a la cofinanciación de la actividad bomberil del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas en cada departamento y se le entregan facultades a los alcaldes municipales para la implementación de medidas tendientes a fortalecer la misma actividad en su jurisdicción territorial sede de la primera respuesta en prevención y atención de las emergencias.

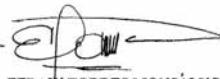
Finalmente, ante la disposición de la Junta directiva de la Cámara de representantes de suspender las audiencias programadas para los diferentes debates de los proyectos que se estudian en el Congreso de la República, debido a la imposibilidad presupuestal de entregar pasajes aéreos a los honorables Representantes para el cumplimiento de dichas comisiones, para el caso particular del presente proyecto de ley, las citadas audiencias se convierten en foros regionales que se cumplirán de acuerdo a la disposición de tiempo, logística y programación de los honorables Representantes.

Estas entre otras disposiciones se constituyen en una verdadera herramienta del Estado para proteger a sus asociados en todo el territorio nacional en la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, por lo que los ponentes en coordinación con el Gobierno hemos propuesto la modificación de algunos artículos, la supresión de otros y la creación de unos nuevos que nos permitimos describir.

Por las anteriores razones solicitamos a la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobación al presente proyecto de ley.



CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTIZ  
H.R. Coordinador Ponente  
Comisión primera



EFRAÍN TORRES MONSÁLVO  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

CARLOS ARTURO CORREA M.  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

ALFONSO PRADA GIL  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

PABLO E. SALAMANCA C.  
Representante Ponente  
Comisión primera



FERNANDO DE LA PEÑA H.  
H. Representante Ponente  
Comisión primera



JORGE E. ROZO  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

## PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

Al Proyecto de ley número 203 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, se le efectuarán las siguientes modificaciones, así:

**En el artículo 1°: inciso 1°:** *Responsabilidad compartida:* La prevención de incendios y las calamidades conexas es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación.

En el artículo 3°, se modifica y quedará así:

**Artículo 3°. Competencias.** Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación tendiente al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y municipios la prestación del servicio público esencial a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del Departamento y la financiación del Fondo Departamental y/o Nacional de Bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, Militares y de Policía, garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los Cuerpos de Bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales o quien haga sus veces contratarán o suscribirán convenios de asociación con los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios forestales, incidentes con materiales peligrosos, control de abejas o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental o en aquellas zonas vulnerables a este tipo de eventos.

**Artículo nuevo. Brigadas bomberiles de las Fuerzas Armadas y de Policía.** Las Fuerzas Militares y de Policía deberán constituir brigadas bomberiles especializadas para la gestión integral del Riesgo Contra incendios, las cuales deberán actuar solo en situaciones especiales tales como incendios estructurales en alturas, forestales de gran magnitud o de difícil acceso, o en eventos de desastres naturales o antrópicos, que re-



quieran de su capacidad técnica o tecnológica, en todo caso bajo el llamado y la coordinación de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Estas brigadas deberán actuar de manera conjunta con los Cuerpos de Bomberos del País en los eventos que se requiera de su apoyo.

En el **artículo 4°**. Se enumeran consecutivamente los 3 párrafos existentes.

En el **artículo 5°**. Se agrega los siguientes párrafos:

El oficial que asuma dicho cargo, tendrá el grado superior de “Capitán en Jefe”, las insignias y demás distintivos serán reglamentados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Todas las instituciones bomberiles del país oficiales, aeronáuticos y voluntarios, así como sus miembros estarán bajo subordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

En la ocurrencia de desastre nacional, calamidad pública e incidentes críticos masivos, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, podrá asumir el mando operativo nacional, regional y local y harán uso de todo el recurso humano, técnico y operativo que sea necesario para superar el evento. Todos los oficiales, suboficiales y bomberos deberán acatar lo dispuesto en este artículo. El desacato a la presente disposición será considerado como falta gravísima y será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Régimen Disciplinario Vigente.

En el **artículo 6°. Inciso 1°**. Funciones de regulación y dirección numeral 5, se adiciona la palabra educativos

Quedando así: **artículo 6°. Inciso 1°. Funciones de regulación y dirección.**

5. Dictar los reglamentos administrativos, técnicos, educativos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país, previa aprobación de la junta nacional de bomberos.

En el Capítulo III FUNCIONES ÓRGANO DE AUTORIZACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Numeral 2. Se sustituye la palabra Junta Nacional de Bomberos por Comité Técnico y de Educación; quedando de la siguiente manera:

2. Expedir certificados de cumplimiento previo concepto favorable del Comité Técnico y de Educación.

Numeral 6. Se sustituye la palabra CUMPLIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO, y se adiciona la función 15. Así: Autorizar o negar las actividades tales como rifas, bingos, juegos de azar, espectáculos o similares destinadas a recaudar fondos para los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a la normatividad vigente.

Quedando así:

6. La remoción del supervisor y delegado Departamental de Bomberos por incumplimiento de sus funciones en cumplimiento de fallo o disposición del Tribunal disciplinario o autoridad competente.

Numeral 15. Autorizar o negar las actividades tales como rifas, bingos, juegos de azar, espectáculos o similares destinadas a recaudar fondos para los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a la normatividad vigente.

En este mismo capítulo en el numeral 10, se sustituye la palabra estatales por Departamentales.

Quedando así:

Vigilar y controlar la adecuada prestación del servicio por parte de las autoridades Nacionales, Departamentales y Municipales.

En el **artículo 7°**, se sustituye en el párrafo 1 la expresión “del Ministerio del Interior” por “Dirección nacional de Bomberos”. Este párrafo del precitado artículo, quedará así:

**Artículo 7°. Junta Nacional de Bomberos de Colombia.** La Junta Nacional de Bomberos es el organismo decisorio de carácter permanente y asesor de la Dirección Nacional de Bomberos, encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a la función Bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos y en general de hacer operativos los BOMBEROS DE COLOMBIA.

En el **artículo 8°** se modifica en su totalidad y quedará así:

**Artículo 8°. Integración Junta Nacional de Bomberos.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por el Ministro del Interior, quien sólo podrá delegar en el Viceministro del Interior, quien la presidirá;

a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el Viceministro;

b) El director de la Oficina de Gestión de riesgo o quien haga sus veces, c) El Director General de la Policía Nacional, o su delegado;

d) Un delegado de la Federación Nacional de Municipios;

e) El delegado de la Federación Nacional de Departamentos;

f) El Presidente de la Confederación Nacional de bomberos o su Delegado;

g) Cuatro delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;

h) Un delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país,

En el **artículo 9°**: Funciones Junta Nacional de Bomberos; literal d), se sustituye la frase “el literal c) del artículo, por el artículo 32.

Quedando así:

a) Aprobar los Planes Anuales de Acción de las Juntas Departamentales de Bomberos, dentro del primer trimestre de cada año, como requisito previo para el giro de los recursos del Fondo Nacional del Bomberos a las entidades territoriales, tal como lo estipula el artículo 32 de la presente ley.

En el mismo artículo 9°, literal n) se sustituye la palabra necesidades por condiciones.

Quedando así:

b) Fijar las condiciones mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales.

En el literal v), del mismo artículo: se complementa el párrafo con la frase de los cuerpos de Bomberos de Colombia.

Quedando así:

v) Establecer los mecanismos de selección de las hojas de vida para la escogencia de Director Nacional de Bomberos, entre los oficiales de los cuerpos de Bomberos de Colombia.

En el **artículo 10. DELEGACIÓN NACIONAL**

Se adiciona en el párrafo primero la frase “con rango de oficial”, y se sustituye la palabra organización por Institución.

Quedando así:

En el **artículo 10. Delegación nacional.** La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano de la organización Bomberos de Colombia y está conformado por un delegado con rango de oficial elegido de cada una de las juntas departamentales de Bomberos del país y sus funciones son.

En el mismo artículo en el literal b), se adiciona la palabra educativos

Quedando así:

b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los Cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, educativos organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

En el **artículo 12** se modifica el cual quedará así:

**Artículo 12. Integración Juntas Departamentales.** Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

a) El Gobernador del Departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces;

c) Cinco (5) delegados de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, un (1) delegado del Cuerpo de Bomberos Oficial y un (1) delegado del Cuerpo de Bomberos Aeronáutico, todos los anteriores deben ostentar el grado de oficial;

d) El director del CREPAD o quien haga sus veces;

e) El Comandante de Policía del Departamento.

**Parágrafo.** En los Departamentos donde no existan Cuerpos de Bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del inciso c) del presente artículo, se llenará de acuerdo al número de instituciones vigentes y de los grados existentes en su respectiva jurisdicción.

La Junta Departamental entre los Oficiales de su jurisdicción designará un delegado quien lo representará en la Delegación Nacional, lo mismo que ante el Comité Regional y Locales para la atención y prevención de desastres.

En el **artículo 14**, se sustituye en el párrafo 1 la expresión “coordinador ejecutivo departamental” por “Presidente de la Junta Departamental de Bomberos”. Este párrafo quedará así:

**Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos.** Los departamentos crearán mediante ordenanza “El Fondo Departamental de Bomberos” como una cuenta especial del departamento, manejado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y

destinado a la financiación de la actividad de la junta departamental de bomberos, la coordinación ejecutiva de bomberos, y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.

En el **artículo 15 i) FUNCIONES DEL COORDINADOR EJECUTIVO:** se elimina la expresión “que se” quedando de la siguiente manera:

1) Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Departamental de Bomberos determine para su estudio y decisión.

En el **artículo 16 Junta Distrital de Bomberos de Bogotá D. C.**

Se suprime la palabra en, quedando de la siguiente manera:

La junta distrital de bomberos cumplirá las mismas funciones de las juntas departamentales de bomberos.

Inciso b), se suprime quien ejercerá la secretaría técnica.

Quedando así. Artículo 16: Junta Distrital de Bomberos de Bogotá D. C. inciso b)

b) El secretario de Ambiente, o quien haga sus veces.

En el mismo artículo inciso d), se adiciona la frase “quien ejercerá la secretaría técnica”.

Quedando así:

d) El comandante del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá, quien ejercerá la secretaría técnica y ejecutiva.

En el **artículo 17 Definición.** Se suprime la palabra “derrames de” por “incidentes con”.

Quedando así: **Artículo 17. Definición.**

Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

En el **artículo 18:** Se sustituye la palabra tipos por clases. Y se adiciona un párrafo así:

**Parágrafo.** Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deberán capacitarse y homologarse ante las Instituciones bomberiles, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Las brigadas y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los Bomberos de Colombia. El incumplimiento de esta disposición se sancionará de acuerdo a la normatividad vigente.

Quedando así:

**Artículo 18. Clases.** Los cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

**Parágrafo.** Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deberán capacitarse y homologarse ante las Instituciones bomberiles, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Las brigadas y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los Bomberos de Colombia. El incumplimiento de esta disposición se sancionará de acuerdo a la normatividad vigente.

En el **artículo 20** Inicio de Operaciones, se suprime la palabra ya, y se adiciona lo siguiente: “creado a partir de la vigencia de la presente ley”. Y carné único.

Queda así: **Artículo 20. Inicio de operaciones.**

Un Cuerpo de Bomberos creado a partir de la vigencia de la presente ley, solo podrá iniciar operaciones cuando cuente con el certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos.

De igual forma, el carné único y placa serán los documentos de identificación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, y los habilitará para la prestación del servicio dentro de los mismos. La carnetización y la numeración consecutiva y/o serial respectivo de las placas será función de la Dirección Nacional de Bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas; en todo caso se respetarán los rangos y grados que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

En el **artículo 22** Democracia Interna, quedará así: El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del Comandante quien será su representante legal, la elección de Dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos. Así mismo, nombrar el Fiscal y al Revisor quienes podrán ser externos.

Parágrafo. Una vez elegido el Comandante de cada Cuerpo de Bomberos, el Consejo de Oficiales deberá remitir el acto administrativo de dicha elección a la Dirección Nacional de Bomberos para la verificación de requisitos y el aval final.

En el **artículo 24**, se adiciona la palabra “educativos”, el cual quedará así:

**Artículo 24. Reglamentos.** Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos, según las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.

En el **artículo 26**, se adiciona al parágrafo la expresión “de seguridad social”, el cual quedará así:

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en la reglamentación de la presente ley, expedirá un régimen especial de seguridad social para los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país.

En el **artículo 29**, se modifica y quedará así:

**Artículo 29. Beneficios tributarios.** A iniciativa del respectivo Alcalde Municipal, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamientos de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

De igual manera, los alcaldes podrán exonerar a los Cuerpos de Bomberos del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículo automotor, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

**Modifíquese el artículo 30.** Adquisición de Equipos, quedará así:

**Artículo 30. Adquisición de equipos.** Los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribu-

ciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos y equipos nuevos o usados que sirvan de apoyo para el control de incendios, rescates inherentes a la función Bomberil APH y manejo de incidentes con materiales peligrosos, sean de producción nacional o extranjera. La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera. El amparo del presente artículo aplica única y exclusivamente para uso de las Instituciones Bomberiles y entidades territoriales que lo adquieran.

Para el caso de adquisición de vehículos nuevos o usados estos no podrán ser anteriores a diez (10) años a la fecha de fabricación.

**Parágrafo 1°.** Una Comisión Técnica designada por la Junta Nacional expedirá los certificados de habilitación a las empresas nacionales o extranjeras dedicadas al comercio, fabricación o importación de vehículos y equipos destinados a la actividad Bomberil en el país.

**Parágrafo 2°.** Todos los beneficios y exenciones contemplados en este artículo, se aplicarán a los equipos y vehículos necesarios para la atención y gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos que sean de propiedad o que adquieran a cualquier título las Fuerzas Armadas y de Policía.

En el **artículo 31**, se adiciona el párrafo primero con las expresiones “otorgará y” y “radiodifusión y”, el cual quedará así:

**Artículo 31. Frecuencias de radiocomunicaciones.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará y exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiodifusión y de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos Bomberiles.

En el **artículo 32** se modifica y quedará así:

**Fondo Nacional de Bomberos.** Créase el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y a fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo, los cuales estarán constituidos entre otros, por las partidas que se asignen, las donaciones nacionales e internacionales y todos los demás recursos que por cualquier concepto reciban.

Los recursos del Fondo serán distribuidos a nivel de los Cuerpos de Bomberos de acuerdo a los proyectos que por la Junta Nacional hayan sido aprobados, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de la Unidades Bomberiles, e infraestructura física y equipamiento de acuerdo al tenor del artículo 9° de la presente ley, y será girado una vez se haya presentado y aprobado por la Junta Nacional de Bomberos el plan anual departamental de bomberos.



Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá de los recursos para el mantenimiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

En el artículo 33, se elimina en el párrafo primero la expresión Aviación, el cual quedará así:

**Artículo 33. Ingresos por cobertura de riesgos por daños materiales.** Toda entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura de riesgos por daños materiales en los ramos de Automóviles, SOAT, hogar, incendio, minas y petróleos, terremoto y transporte, deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

Se agrega la palabra Nacional en el último párrafo quedando de esta manera:

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes el presente artículo los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos.

En el **artículo 34** Ingresos por iniciativa de los ejecutivos territoriales.

Se adiciona en el párrafo primero la expresión “con el cuerpo de bomberos de su jurisdicción” y “como mínimo”, se sustituye el porcentaje del “40%” por “25%” y el “75%” por “50%”, al igual que la palabra “podrán” por “deberán” el cual quedará así:

Para financiar la actividad Bomberil como un servicio público esencial a cargo del Estado, los alcaldes deberán incluir como mínimo en sus presupuestos rubros equivalentes al 20% de un salario diario mínimo legal vigente per cápita en municipios con menos de 10.000 habitantes, al 25% de un salario diario mínimo legal vigente per cápita en municipios entre 10.000 y 20.000 habitantes, y al 50% de un salario diario mínimo legal vigente per cápita en municipios mayores de 20.000 habitantes, para la celebración o la contratación del servicio para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates, e incidentes con materiales peligrosos con el cuerpo de bomberos de su jurisdicción.

Así mismo, se adiciona el párrafo para el departamento el cual quedará así: DE LOS DEPARTAMENTOS.

Los Gobernadores deberán incluir en sus presupuestos rubros equivalentes al 30% de un salario diario mínimo legal vigente per cápita para la celebración de convenios de asociación, la financiación de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates, e incidentes con materiales peligrosos con los cuerpos de bomberos voluntarios y los cuerpos de bomberos oficiales, el funcionamiento de la Junta departamental de bomberos, capacitación y cofinanciación del funcionamiento de los cuerpos de bomberos, infraestructura física, equipamiento etc., de acuerdo con las características y las necesidades del servicio del Departamento. Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de consultoría, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

**Artículo nuevo. Fondo Metropolitano de Bomberos.** Los Concejos Municipales de las aéreas metropolitanas a iniciativa de los respectivos Alcaldes, podrán crear el Fondo metropolitano de bomberos como una cuenta especial del área metropolitana.

Para lo anterior podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de consultoría, obras públicas o demás que sean de competencia del orden metropolitano.

En el **artículo 35.** Formas de acceder a los recursos del Fondo: se sustituye la frase literal c) del artículo 8° por artículo 9° del literal c).

Queda así: artículo 35. **Formas de acceder a los recursos del Fondo**

Dentro del primer trimestre de cada año previa notificación de los recursos que le corresponden ese año al tenor del artículo 9° del literal c) de la presente ley, las Juntas Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos el Plan Anual de Acción elaborado en concertación con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro del primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades Bomberiles territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

En el **artículo 36.** Régimen Disciplinario: Se adiciona “De igual manera a los estatutos, reglamentos, y normas concordantes”.

Queda así: **Artículo 36. Régimen Disciplinario.**

**Régimen disciplinario.** Los Cuerpos de Bomberos voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya de igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002. De igual manera a los estatutos, reglamentos, y normas concordantes”.

En el **artículo 40.** Inspecciones y Certificados de Seguridad, se adiciona lo siguiente, “e informarán a la entidad competente el incumplimiento de las normas de seguridad en general”.

Queda así: **Artículo 40. Inspecciones y certificados de seguridad.**

Los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el incumplimiento de las normas de seguridad en general. Y para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas; e informarán a la entidad competente el incumplimiento de las normas de seguridad en general”.

En el **artículo 42** se adiciona la expresión “y Aero-náuticos”, el cual quedará así:

**Artículo 42. De la denominación Bomberos.** La expresión “Bomberos”, sólo podrá ser utilizada por los

cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus estatutos, a fin de que a 30 de junio de 2012, esta expresión sea exclusiva de las instituciones que regulen su actividad en cumplimiento de la presente ley.

En el **artículo 43** se sustituye la expresión “entidades territoriales” por “entidades bomberiles” y se adiciona la expresión “equipos, recurso humano, técnico y operativo”, el cual quedará así:

**Artículo 43. Créase el registro único nacional de estadísticas de bomberos (RUE).** La junta nacional de bomberos a través de la dirección nacional, creará en todos las entidades bomberiles del país, un sistema de información y estadísticas de las actividades, equipos, recurso humano, técnico y operativo que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley desarrollen las instituciones Bomberiles del país, en procura de aportar a los procesos de investigación y desarrollo nuevas tecnologías en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas.

En el **artículo 44.** Se modifica quedando de la siguiente manera: Servicios especializados.

**Artículo 44. Servicios especializados.** Los servicios especializados para la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas que requieran instituciones, empresas entidades o concesiones, públicas o privadas del orden nacional o internacional con presencia en el territorio Colombiano, serán atendidas y evaluadas por el Cuerpo de Bomberos de la respectiva jurisdicción donde se requiera el servicio, bajo la supervisión, coordinación y vigilancia de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

**Artículo 45.** Se suprime: en las universidades públicas y privadas. Así:

**Artículo 45. Profesionalización de los Bomberos de Colombia.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional implementarán y acreditarán la carrera técnica, tecnológica y profesional de los Bomberos de Colombia; en la modalidad de técnicas para los Bomberos y tecnológicos para los Suboficiales y de Profesional para los Oficiales, programas que se desarrollarán en las Academias especializadas de Bomberos habilitadas para tal fin. Esta modalidad no implica vínculo laboral alguno con las entidades Bomberiles Oficiales o Voluntarias y solo será ejercida y aceptada de manera autónoma entre las partes. El tiempo para implementar lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser superior a 5 años a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 47. Se suprime en su totalidad.** Los municipios podrán asociarse para atender el servicio público esencial para la gestión integral del riesgo contra incendio, de acuerdo a reglamentación que para tal efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos.

DE IGUAL MANERA SE MODIFICA LA NOMENCLATURA.

En el **artículo 49:** se modifica así:

**Artículo 49.** Las cuentas, los convenios, los contratos, acciones, los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables.

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

### Servicio público esencial

**Artículo 1°. Responsabilidad compartida.** La prevención de incendios y las calamidades conexas es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los Municipios, las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Entiéndase como calamidad conexas aquellas que se derivan de un incidente de incendio y de cualquier fenómeno natural o antrópico.

**Artículo 2°. Gestión integral del riesgo contra incendio.** La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley la prestación del servicio público esencial que presten las instituciones Bomberiles.

**Artículo 3°. Competencias.** Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación tendiente al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y municipios la prestación del servicio público esencial a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del Departamento y la financia-



ción del Fondo Departamental y/o Nacional de Bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, Militares y de Policía, garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los Cuerpos de Bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales o quien haga sus veces contratarán o suscribirán convenios de asociación con los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios forestales, incidentes con materiales peligrosos, control de abejas o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental o en aquellas zonas vulnerables a este tipo de eventos.

## CAPÍTULO II

### Institucionalidad

**Artículo 4°.** A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendios y calamidades conexas, naturales y antrópicas se denominarán BOMBEROS DE COLOMBIA.

Los bomberos de Colombia forman parte integral del sistema nacional para la prevención y atención de desastres al tenor de la Ley 46 de 1988.

**Parágrafo.** Son órganos de los Bomberos de Colombia los siguientes:

- a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos.
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- c) Los Bomberos Aeronáuticos.
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos.
- e) La Confederación Nacional de Bomberos.
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia.
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

**Parágrafo 2°.** Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia, representa gremialmente a los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país.

**Parágrafo 3°.** Los bomberos de Colombia tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación, no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

**Artículo 5°. Dirección Nacional de Bomberos.** Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C.

La función de Director Nacional de Bomberos deberá ser cumplida por Oficial de Bomberos de máximo grado de reconocida trayectoria institucional, ternado por la Junta Nacional de Bomberos y nombrado por el Presidente de la República.

El oficial que asuma dicho cargo, tendrá el grado superior de "Capitán en Jefe", las insignias y demás distintivos serán reglamentados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Todas las instituciones bomberiles del País oficiales, aeronáuticos y voluntarios, así como sus miembros estarán bajo subordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

En la ocurrencia de desastre nacional, calamidad pública e incidentes críticos masivos, la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, podrá asumir el mando operativo nacional, regional y local y harán uso de todo el recurso humano, técnico y operativo que sea necesario para superar el evento. Todos los oficiales, suboficiales y bomberos deberán acatar lo dispuesto en este artículo. El desacato a la presente disposición será considerado como falta gravísima y será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Régimen Disciplinario Vigente.

**Artículo 6°. Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos.** En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos ejercer las funciones de regulación de la actividad Bomberil, de inspección, vigilancia y control, otorgar los certificados de cumplimiento a los Cuerpos de Bomberos y la expedición de carné y placa a los bomberos del país.

Las funciones que se enuncian a continuación se ejercerán de manera independiente.

#### I. Funciones de regulación y dirección:

1. Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia determine, para su estudio y decisión.

2. Implementar los planes y políticas aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

3. Regular y hacer seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los Cuerpos de Bomberos.

4. Planificar la actuación de los BOMBEROS DE COLOMBIA.

5. Dictar los reglamentos administrativos, técnicos, educativos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país, previa aprobación de la Junta Nacional de Bomberos.

6. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional de los bomberos.

7. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de bomberos y la administración de emergencias.

#### II. Funciones operativas:

1. Apoyar a las autoridades estatales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.

2. Ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social de los bomberos.

3. Celebrar, previa las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.

4. Desempeñar las Secretarías Técnica y Ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

5. Suscribir con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo una vez sean aprobadas.

6. Llevar los libros y documentos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y suscribir la correspondencia.

7. Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en ejercicio de la competencia que por la presente ley se le atribuyen.

### III. Funciones órgano de autorización, inspección, vigilancia y control:

1. Expedir y carnetizar a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

2. Expedir certificados de cumplimiento previo concepto favorable del Comité Técnico y de Educación.

3. Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector.

4. Ser el órgano de supervisión de los cuerpos de bomberos a nivel nacional

5. Verificar el cumplimiento por parte de las Juntas Directivas de las Juntas Departamentales de Bomberos según las funciones asignadas en el Reglamento General Administrativo, Operativo y Técnico, establecido por la Junta Nacional de Bomberos.

6. La remoción del Supervisor y Delegado Departamental de Bomberos por incumplimiento de sus funciones, en cumplimiento de fallo o disposición del tribunal disciplinario o autoridad competente.

7. Convocar a reuniones extraordinarias, cuando lo crea conveniente a la Delegación Nacional, las Juntas Departamentales o Junta Distrital de Bogotá.

8. Velar por que se envíe oportunamente a los Directores Departamentales de Bomberos las instrucciones impartidas por la Junta Nacional de Bomberos.

9. Dirimir los conflictos que se presenten A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO BREVE Y SUMARIO entre los Cuerpos de Bomberos, entre estos y las Juntas Departamentales, o entre los diferentes integrantes de los BOMBEROS DE COLOMBIA.

10. Vigilar y controlar la adecuada prestación del servicio por parte de las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

11. Regular, normar, supervisar y fiscalizar la dotación y equipamiento de los Cuerpos de Bomberos, en función de su especialidad, características y requerimientos.

12. Intervenir en aquellos casos de infracción al contenido de la presente ley y sus Decretos Reglamentarios.

13. Inspeccionar las dependencias Bomberiles a nivel nacional.

14. Inspeccionar y vigilar, todo lo relativo a materiales, unidades y equipos de los cuerpos de bomberos que trabajen en áreas de rescate, medicina prehospitalario, materiales peligrosos, prevención, combate y extinción de incendios y todos aquellos adscritos A LOS BOMBEROS DE COLOMBIA.

15. Autorizar o negar las actividades, tales como rifas, bingos, juegos de azar, espectáculos o similares destinadas a recaudar fondos para los cuerpos de Bomberos de Colombia. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo 7°. Junta Nacional de Bomberos de Colombia.** La Junta Nacional de Bomberos es el organismo decisorio de carácter permanente y asesor de la Dirección Nacional de Bomberos, encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra

incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a la función Bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos y en general de hacer operativos los BOMBEROS DE COLOMBIA.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

**Parágrafo 1°.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del Capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del Capítulo IV del Decreto-ley 2035 de 1991.

**Artículo 8°. Integración Junta Nacional de Bomberos.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por el Ministro del Interior, quien sólo podrá delegar en el Viceministro del Interior, quien la presidirá:

i) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el Viceministro;

j) El Director de la Oficina de Gestión de riesgo o quien haga sus veces;

k) El Director General de la Policía Nacional, o su delegado;

l) Un delegado de la Federación Nacional de Municipios;

m) El delegado de la Federación Nacional de Departamentos;

n) El Presidente de la Confederación Nacional de bomberos o su Delegado;

o) Cuatro delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;

p) Un delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país.

**Parágrafo.** Cuando la Junta así lo requiera, podrán invitar a otros Ministros del Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas.

**Artículo 9°. Funciones Junta Nacional de Bomberos.** Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector.

b) Reglamentar la organización y funcionamiento de las Juntas Departamentales y la Junta Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de ellas.

c) Expedir dentro del primer trimestre de cada año la resolución de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos, entre las Juntas Departamentales de Bomberos del país, conforme a los criterios de prevención y atención de riesgo, necesidades de fortalecimiento, y el Plan Anual de Acción Nacional, los cuales deberán ser girados trimestralmente.

d) Aprobar los Planes Anuales de Acción de las Juntas Departamentales de Bomberos, dentro del primer trimestre de cada año, como requisito previo para el giro de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos a las entidades territoriales, tal como lo estipula el artículo 32 de la presente ley.

e) Asignar funciones adicionales a las Juntas Departamentales o Juntas Distritales de Bomberos.

f) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico de los BOMBEROS DE COLOMBIA.

g) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos.

h) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias, distintivos, uniformes y distinciones de los Cuerpos de Bomberos.

i) Servir de medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia.

j) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector.

k) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables.

l) Velar por el robustecimiento de las relaciones interinstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país.

m) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos.

n) Fijar las condiciones mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales.

o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo.

p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma.

q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector.

r) Crear comisiones transitorias de control, inspección y vigilancia para la verificación y cumplimiento de las funciones de los cuerpos de bomberos voluntarios.

s) Presentar al Gobierno Nacional el informe anual de actividades.

t) Expedir concepto de manera previa a la expedición de las licencias de funcionamiento.

u) Citar, preparar y organizar la reunión anual de comandantes de bomberos de Colombia.

v) Establecer los mecanismos de selección de las hojas de vida para la escogencia de Director Nacional de Bomberos, entre los oficiales de los cuerpos de bomberos de Colombia.

**Parágrafo.** Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del Fondo Nacional de Bomberos.

**Artículo 10. Delegación nacional.** La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano de la Institución Bomberos de Colombia y está conformado por un delegado con rango de oficial, elegido de cada una de las Juntas Departamentales de Bomberos del país y sus funciones son:

a) Elegir los delegados a la Junta Nacional de Bomberos.

b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, educativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

**Artículo 11. Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos.** Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos tendrán una Junta Directiva quien actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

**Artículo 12. Integración Juntas Departamentales.** Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

a) El Gobernador del Departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá,

b) El Secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces.

c) Cinco (5) delegados de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, un (1) delegado del Cuerpo de Bomberos Oficial y un (1) delegado del Cuerpo de Bomberos Aeronáutico, todos los anteriores deben ostentar el grado de oficial.

d) El Director del CREPAD o quien haga sus veces.

e) El Comandante de Policía del Departamento.

**Parágrafo.** En los Departamentos donde no existan Cuerpos de Bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del inciso c) del presente artículo, se llenará de acuerdo al número de instituciones vigentes y de los grados existentes en su respectiva jurisdicción.

La Junta Departamental entre los Oficiales de su jurisdicción designará un delegado quien lo representará en la Delegación Nacional, lo mismo que ante el Comité Regional y Locales para la atención y prevención de desastres.

**Artículo 13. Coordinador ejecutivo.** La Junta Departamental de Bomberos designará a un coordinador ejecutivo quien será el interlocutor entre la Dirección Nacional y los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción, cumplirá con las funciones de secretaria técnica, quien deberá ser oficial de bomberos con título académico de tecnólogo o profesional.

**Parágrafo.** Los gastos que demande la Junta Departamental y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del Fondo Departamental de Bomberos.

**Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos.** Los departamentos crearán mediante ordenanza "El Fondo Departamental de Bomberos" como una cuenta especial del departamento, manejado por el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinado a la financiación de la actividad de la Junta Departamental de Bomberos, la coordinación ejecutiva de bomberos, y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.

Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de consultoría, obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.



**Artículo 15. Funciones Juntas Departamentales de Bomberos.** Son funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos, las siguientes:

a) Representar los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de gestión del riesgo.

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas.

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Dirección Nacional de Bomberos, y la Junta Nacional de Bomberos.

d) Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento.

e) Fomentar la colaboración administrativa, técnica y operativa de los Cuerpos de Bomberos del departamento.

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los comités regionales de gestión del riesgo.

g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos.

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

i) Las demás que le asigne la Junta Nacional de Bomberos.

j) Conocer y aprobar dentro del primer trimestre del año los proyectos de inversión y desarrollo anuales de los cuerpos de bomberos del departamento.

k) Presentar en el primer trimestre del año ante la Junta Nacional de Bomberos el proyecto general de inversión y desarrollo de las instituciones Bomberiles aprobados por la respectiva junta departamental.

**i) Funciones del coordinador ejecutivo:**

1. Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Departamental de Bomberos determine para su estudio y decisión.

2. Implementar los planes y políticas aprobadas por la Junta Departamental de Bomberos.

3. Regular y hacer seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los cuerpos de bomberos.

4. Planificar la actuación de los bomberos del departamento.

5. Hacer cumplir los reglamentos administrativos, técnicos y operativos a los cuerpos de bomberos del departamento expedidos por la Junta Nacional de Bomberos.

6. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional de los bomberos, acorde a lo establecido por la dirección nacional.

7. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de bomberos y la administración de emergencias.

8. Las demás que le sean asignadas por la junta departamental y la Dirección Nacional de Bomberos.

**ii) Funciones operativas:**

1. Apoyar a las autoridades departamentales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.

2. Vigilar y ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social de los bomberos del departamento.

3. Celebrar, previa las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.

4. Desempeñar las Secretarías Técnica y Ejecutiva de la Junta Departamental de Bomberos.

5. Suscribir con el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo una vez sean aprobadas.

6. Llevar los libros y documentos de la Junta Departamental de Bomberos y suscribir la correspondencia.

7. Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Departamental de Bomberos en ejercicio de la competencia que por la presente ley se le atribuyen.

8. Las demás que le sean asignadas por la Junta Departamental y la Dirección Nacional de Bomberos.

**Artículo 16. Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C.** La junta Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las juntas departamentales de bomberos.

La junta distrital de bomberos de Bogotá estará integrada de la siguiente manera:

a) El Alcalde Mayor, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Ambiente, o quien haga sus veces;

c) El Director de la Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos, o entidad que haga sus veces;

d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá; quien ejercerá la secretaría técnica y ejecutiva;

e) El Director de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado.

**CAPÍTULO III**

**Cuerpos de bomberos**

**Artículo 17. Definición.** Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos,

**Parágrafo.** A partir de la vigencia de la presente ley, ningún municipio podrá tener más de un (1) cuerpo de bomberos oficial o voluntario.

**Artículo 18. Clases.** Los cuerpos de bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

**Cuerpos de Bomberos Oficiales:** Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público de gestión integral del riesgo contra incendios a su cargo en su respectiva jurisdicción.

**Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios:** Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, y con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos, organizadas para la

prestación del servicio público contra incendio, en los términos del artículo segundo de la presente ley.

**Los Bomberos Aeronáuticos:** Son aquellos del sector oficial dependientes de la Aeronáutica Civil y organizados como tal de manera especializada para la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.

Será obligación de la Aeronáutica Civil garantizar la presencia y operatividad de los cuerpos de bomberos aeronáuticos, directamente o a través de las concesiones que establezca.

**Parágrafo.** Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deberán capacitarse y homologarse ante las Instituciones bomberiles, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Las brigadas y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los Bomberos de Colombia.

**Artículo nuevo. Brigadas bomberiles de las Fuerzas Armadas y de Policía.** Las Fuerzas Militares y de Policía deberán constituir brigadas bomberiles especializadas para la gestión integral del Riesgo contra Incendio, las cuales deberán actuar solo en situaciones especiales tales como incendios estructurales en alturas, forestales de gran magnitud o de difícil acceso, o en eventos de desastres naturales o antrópicos, que requieran de su capacidad técnica o tecnológica, en todo caso bajo el llamado y la coordinación de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Estas brigadas deberán actuar de manera conjunta con los Cuerpos de Bomberos del País en los eventos que se requiera de su apoyo.

**Artículo 19. Creación.** Para la creación de un Cuerpo de Bomberos se requiere:

a) El cumplimiento de los estándares técnicos u operativos nacionales, o internacionales que se adopten por la Dirección Nacional de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.

b) Concepto técnico previo, favorable, de la Junta Departamental o Distrital respectiva

**Artículo 20. Inicio de operaciones.** Un Cuerpo de Bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando cuente con el certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos.

De igual forma, el Carnet único y placa serán los documentos de identificación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, y los habilitará para la prestación del servicio dentro de los mismos. La carnetización y la numeración consecutiva y/o serial respectivo de las placas será función de la Dirección Nacional de Bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas; en todo caso se respetarán los rangos y grados que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

**Artículo 21. Funciones.** Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates inherentes a la función Bomberil, e incidentes con materiales peligrosos.

b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.

c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas.

d) Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates inherentes a la función Bomberil e incidentes con materiales peligrosos.

e) Colaborar con las autoridades en el control de las necesidades obligatorias de seguridad relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates inherentes a la función Bomberil e incidentes con materiales peligrosos y control en los demás casos en que se figure delegación.

f) Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos Bomberiles cuando estos lo requieran.

g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos de los bomberos de Colombia.

h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.

**Artículo 22. Democracia interna.** El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del Comandante quien será su representante legal, la elección de Dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos. Así mismo nombrar el Fiscal y al Revisor quienes podrán ser externos.

**Parágrafo.** Una vez elegido el Comandante de cada Cuerpo de Bomberos, el Consejo de Oficiales deberá remitir el acto administrativo de dicha elección a la Dirección Nacional de Bomberos para la verificación de requisitos y el aval final.

**Artículo 23. Vigilancia y control.** La Dirección Nacional de Bomberos, vigilará y controlará a los cuerpos de Bomberos ya que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo.

**Artículo 24. Reglamentos.** Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos, según las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.

**Artículo 25. Subordinación.** Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, la Junta Nacional determinará la subordinación operativa en su respectiva jurisdicción.

Cuando las brigadas contraincendios espontáneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos de la respectiva jurisdicción y si hay más de un voluntario, al de mayor antigüedad.

**Artículo 26. Seguridad Social y seguro de vida.** La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los Cuerpos de Bomberos gozarán de los derechos de Seguridad Social.

Quienes laboren como Bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en la reglamentación de la presente ley, expedirá un régimen especial de seguridad social para los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país.

#### CAPÍTULO IV

##### Servicios de emergencia

**Artículo 27. Servicios de emergencia.** Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

**Artículo 28. Gratuidad de los servicios de emergencia.** Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia. Se exceptúan aquellos actos que se originen por conductas dolosas pudiendo la institución Bomberil acudir al juez de la causa para que se le reconozcan los gastos que generaron el incidente o maniobra.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios.

#### CAPÍTULO V

##### Beneficios y exenciones

**Artículo 29. Beneficios tributarios.** A iniciativa del respectivo Alcalde Municipal, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamientos de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

De igual manera, los alcaldes podrán exonerar a los Cuerpos de Bomberos del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículo automotor, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

**Artículo 30. Adquisición de equipos.** Los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos y equipos nuevos o usados que sirvan de apoyo para el control de incendios, rescates inherentes a la función Bomberil APH y manejo de incidentes con materiales peligrosos, sean de producción nacional o extranjera. La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera. El amparo del presente artículo aplica única y exclusivamente para uso de las Instituciones Bomberiles y entidades territoriales que lo adquieran.

Para el caso de adquisición de vehículos nuevos o usados estos no podrán ser anteriores a diez (10) años a la fecha de fabricación.

Así mismo los cuerpos de Bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones Bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

**Parágrafo 1°.** Una Comisión Técnica designada por la Junta Nacional expedirá los certificados de habilitación a las empresas nacionales o extranjeras dedicadas al comercio, fabricación o importación de vehículos y equipos destinados a la actividad Bomberil en el país.

**Parágrafo 2°.** Todos los beneficios y exenciones contemplados en este artículo, se aplicarán a los equipos y vehículos necesarios para la atención y gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos que sean de propiedad o que adquieran a cualquier título las Fuerzas Armadas y de Policía.

**Artículo 31. Frecuencias de radiocomunicaciones.** El Ministerio de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones otorgará y exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias radiodifusión y de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos Bomberiles.

Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad control y vigilancia de la misma.

#### CAPÍTULO VI

##### Financiación y recursos

**Artículo 32. Fondo Nacional de Bomberos.** Créase el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y a fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo, los cuales estarán constituidos entre otros, por las partidas que se asignen, las donaciones nacionales e internacionales y todos los demás recursos que por cualquier concepto reciban.

Los recursos del Fondo, serán distribuidos a nivel de los Cuerpos de Bomberos de acuerdo a los proyectos que por la Junta Nacional hayan sido aprobados, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las Unidades Bomberiles, e infraestructura física y equipamiento de acuerdo al tenor del artículo 9° de la presente ley, y será girado una vez se haya presentado y aprobado por la Junta Nacional de Bomberos el plan anual departamental de bomberos.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional dispondrá de los recursos para el mantenimiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

**Artículo 33. Ingresos por cobertura de riesgos por daños materiales.** Toda entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura de riesgos por daños materiales en los ramos de Automóviles, SOAT, Hogar, Incendio, Minas y Petróleos, Terremoto y transporte, deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado de



la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes el presente artículo los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos.

**Artículo 34. Ingresos por iniciativa de los ejecutivos territoriales.**

**De los municipios**

Para financiar la actividad Bomberil como un servicio público esencial a cargo del Estado, los alcaldes deberán incluir como mínimo en sus presupuestos rubros equivalentes al 20% de un salario mínimo legal vigente per cápita mensual en municipios con menos de 10.000 habitantes, al 25% de un salario mínimo legal vigente per cápita mensual en municipios entre 10.000 y 20.000 habitantes, y al 50% de un salario mínimo legal vigente per cápita mensual en municipios mayores de 20.000 habitantes, para la celebración de convenios o la contratación del servicio para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates, e incidentes con materiales peligrosos con el cuerpo de bomberos de su jurisdicción.

**De los departamentos**

Los Gobernadores deberán incluir en sus presupuestos rubros equivalentes al 30% de un salario diario mínimo legal vigente per cápita para la celebración de convenios de asociación, la financiación de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates, e incidentes con materiales peligrosos con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y los Cuerpos de Bomberos Oficiales, el funcionamiento de la Junta Departamental de Bomberos, capacitación y cofinanciación del funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos, infraestructura física, equipamiento, etc., de acuerdo con las características y las necesidades del servicio del Departamento. Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de consultoría, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

**Artículo nuevo. Fondo Metropolitano de Bomberos.** Los Concejos Municipales de las áreas metropolitanas a iniciativa de los respectivos Alcaldes, podrán crear el Fondo metropolitano de bomberos como una cuenta especial del área metropolitana.

Para lo anterior podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de consultoría, obras públicas o demás que sean de competencia del orden metropolitano.

**Artículo 35. Forma de acceder a los recursos del Fondo.** Dentro del primer trimestre de cada año previa notificación de los recursos que le corresponden ese año al tenor del artículo 9º del literal c) de la presente ley, las Juntas Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos el Plan Anual de Acción elaborado en concertación con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro del primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades Bomberiles territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

**CAPÍTULO VII**

**Régimen disciplinario**

**Artículo 36. Régimen disciplinario.** Los Cuerpos de Bomberos voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002.

**CAPÍTULO VIII**

**Otros**

**Artículo 37. Representantes al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, designará un representante al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

**Artículo 38. Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres.** De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Juntas Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

**Artículo 39. Comités de Incendios Forestales.** Los Alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos su asiento en los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales.

Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

**Artículo 40. Inspecciones y certificados de seguridad.** Los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. Y para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, y harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas; labores que se cumplirán mediante:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.
3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el Cuerpo de Bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

**Artículo 41. Aglomeraciones de público.** El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto positivo del Cuerpo de Bomberos Oficial, o en su defecto el Voluntario de la respectiva jurisdicción, para la realización del mismo.

**Artículo 42. De la denominación Bomberos.** La expresión “Bomberos”, sólo podrá ser utilizada por los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus estatutos, a fin de que a 30 de junio de 2012, esta expresión sea exclusiva de las instituciones que regulen su actividad en cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 43. Créese el Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos (RUE).** La Junta Nacional de Bomberos a través de la dirección nacional, creará en todos las entidades bomberiles del país, un sistema de información y estadísticas de las actividades, equipos, recurso humano, técnico y operativo que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley desarrollen las instituciones bomberiles del país, en procura de aportar a los procesos de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en cuanto de la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas.

**Artículo 44. Servicios especializados.** Los servicios especializados para la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas que requieran instituciones, empresas entidades o concesiones, públicas o privadas del orden Nacional o Internacional con presencia en el territorio Colombiano, serán atendidas y evaluadas por los Cuerpos de Bomberos de la respectiva jurisdicción donde se requiera el servicio, bajo la supervisión, coordinación y vigilancia de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

**Artículo 45. Profesionalización de los Bomberos de Colombia.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional implementarán y acreditarán la carrera técnica, tecnológica y profesional de los Bomberos de Colombia; en la modalidad de técnicas para los Bomberos y tecnológicos para los Suboficiales y de Profesional para los Oficiales, programas que se desarrollarán en las Academias especializadas de Bomberos habilitadas para tal fin. Esta modalidad no implica vínculo laboral alguno con las entidades Bomberiles Oficiales o Voluntarias y solo será ejercida y aceptada de manera autónoma entre las partes. El tiempo para implementar lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser superior a 5 años a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 46. Plazo.** El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

**Artículo 47. De la Junta Metropolitana Bomberil.** Cuando dos o más municipios de un área metropolitana, no cuente con un cuerpo de bomberos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de este servicio público esencial, estableciendo la junta metropolitana de bomberos, la cual deberá conformarse de acuerdo a lo establecido en esta ley y deberá remitir a la Junta Nacional de Bomberos el Plan Anual de

Acción elaborado en concertación con él o los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

**Artículo 48. Las cuentas, los convenios, los contratos, acciones,** los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables.

## CAPÍTULO IX

### Carrera Administrativa

**Artículo 49. Modificación Ley 909 de 2004.** Adiciónese el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

“2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

- El que regula el personal que presta sus servicios a los Cuerpos Oficiales de Bomberos”.


**Artículo 50. Facultades extraordinarias.** Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema específico de carrera, para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal, que presta sus servicios a los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

**Parágrafo. Régimen de transición.** Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de esta.

## CAPÍTULO X

### Vigencia

**Artículo 51. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

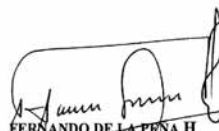
  
CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTIZ  
H.R. Coordinador Ponente  
Comisión primera

  
EFRAIN TORRES MONSALVO  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

CARLOS ARTURO CORREA M.  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

ALFONSO PRADA GIL  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

PABLO E. SALAMANCA C.  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

  
FERNANDO DE LA PEÑA H  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

  
JORGE E. ROZO  
H. Representante Ponente  
Comisión primera

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN  
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA  
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 203 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se establece la Ley General de Bomberos  
de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Servicio público esencial**

**Artículo 1°. Responsabilidad compartida.** La prevención de incendios, de las calamidades conexas y de las es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Entiéndase como calamidad conexas aquellas que se derivan de un incidente de incendio y de cualquier fenómeno natural o antrópico.

**Artículo 2°. Gestión integral del riesgo contra incendio.** La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley la prestación del servicio público esencial que presen las instituciones Bomberiles.

**Artículo 3°. Competencias.** Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales de la gestión integral del riesgo contra incendios. Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación tendiente al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas y proyectos para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos, en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, y municipios la prestación del servicio público esencial a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales contratarán o suscribirán convenios de asociación con los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, para la prestación del servicio público esencial de ges-

ción integral del riesgo contra incendios forestales, incidentes con materiales peligrosos, control de abejas, o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental o en aquellas zonas vulnerables a este tipo de eventos.

**CAPÍTULO II**

**Institucionalidad**

**Artículo 4°.** A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendios y calamidades conexas, naturales y antrópicas se denominarán **BOMBEROS DE COLOMBIA**.

**Los bomberos de Colombia forman parte integral del sistema nacional para la prevención y atención de desastres al tenor de la ley 46 de 1988.**

**Parágrafo.** SON ÓRGANOS DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA LOS SIGUIENTES:

- a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos;
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales;
- c) Bomberos Aeronáuticos;
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos;
- e) La Confederación Nacional de Bomberos;
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia;
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia;
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

**Parágrafo.** Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia, representa gremialmente a los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios del país.

**Parágrafo 2°.** Los Bomberos de Colombia tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo, su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

**Artículo 5°. Dirección Nacional de Bomberos.** Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá D. C.

La función de Director Nacional de Bomberos deberá ser cumplida por Oficial de Bomberos de máximo grado de reconocida trayectoria institucional, ternado por la Junta Nacional de Bomberos y nombrado por el Presidente de la República.

**Artículo 6°. Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos.** En cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos ejercer las funciones de regulación de la actividad bomberil, de inspección, vigilancia y control, otorgar los certificados de cumplimiento a los Cuerpos de Bomberos y la expedición de carné y placa a los bomberos del país.

Las funciones que se enuncian a continuación se ejercerán de manera independiente.

**I. Funciones de regulación y dirección:**

1. Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia determine, para su estudio y decisión.

2. Implementar los planes y políticas aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.



3. Regular y hacer seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los Cuerpos de Bomberos.

4. Planificar la actuación de los BOMBEROS DE COLOMBIA.

5. Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país, previa aprobación de la Junta Nacional de Bomberos.

6. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional de los bomberos.

7. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de bomberos y la administración de emergencias.

### **II. Funciones operativas:**

1. Apoyar a las autoridades estatales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.

2. Ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social de los bomberos.

3. Celebrar, previa las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.

4. Desempeñar las Secretarías Técnica y Ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

5. Suscribir con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo una vez sean aprobadas.

6. Llevar los libros y documentos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y suscribir la correspondencia.

7. Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en ejercicio de la competencia que por la presente ley se le atribuyen.

### **III. Funciones órgano de autorización, inspección, vigilancia y control:**

1. Expedir y carnetizar a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

2. Expedir certificados de cumplimiento previo concepto favorable de la Junta Nacional de Bomberos.

3. Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector.

4. Ser el órgano de supervisión de los cuerpos de bomberos a nivel nacional.

5. Verificar el cumplimiento por parte de las Juntas Directivas de las Juntas Departamentales de Bomberos de las funciones asignadas en el Reglamento General Administrativo, Operativo y Técnico, establecido por la Junta Nacional de Bomberos.

6. La remoción del Supervisor y Delegado Departamental de Bomberos por cumplimiento de sus funciones, en cumplimiento de fallo o disposición del tribunal disciplinario o autoridad competente.

7. Convocar a reuniones extraordinarias, cuando lo crea conveniente a: la Delegación Nacional, las Juntas Departamentales o Junta Distrital de Bogotá.

8. Velar porque se envíe oportunamente a los Directores Departamentales de Bomberos las instrucciones impartidas por la Junta Nacional de Bomberos.

9. Dirimir los conflictos que se presenten ATRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO BREVE Y SUMARIO entre los Cuerpos de Bomberos, entre estos y las Juntas Departamentales, o entre los diferentes integrantes de los BOMBEROS DE COLOMBIA.

10. Vigilar y controlar la adecuada prestación del servicio por parte de las autoridades nacionales, estatales y municipales.

11. Regular, normar, supervisar y fiscalizar la dotación y equipamiento de los Cuerpos de Bomberos, en función de su especialidad, características y requerimientos.

12. Intervenir en aquellos casos de infracción al contenido de la presente ley y sus decretos reglamentarios.

13. Inspeccionar las dependencias bomberiles a nivel nacional.

14. Inspeccionar y vigilar, todo lo relativo a materiales, unidades y equipos de los cuerpos de bomberos que trabajen en áreas de rescate, medicina pre hospitalario, materiales peligrosos, prevención, combate y extinción de Incendios y todos aquellos adscritos A LOS BOMBEROS DE COLOMBIA.

**Artículo 7°. Junta Nacional de Bomberos de Colombia.** La Junta Nacional de Bomberos es el organismo decisorio de carácter permanente y asesor del Ministro del Interior, encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben de cumplir los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a la función bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y en general de hacer operativos los BOMBEROS DE COLOMBIA.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

**Parágrafo.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del Capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del Capítulo IV del Decreto-ley 2035 de 1991.

**Artículo 8°. Integración Junta Nacional de Bomberos.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por QUINCE (15), MIEMBROS ASÍ:

a) El Ministro del Interior, quien sólo podrá delegar en el Viceministro del Interior, quien la presidirá;

b) El Director de la Oficina de Gestión de Riesgo del Ministerio del Interior o quien haga sus veces;

c) El Director general de la Policía Nacional, o su delegado;

d) Un delegado de la Federación Nacional de Municipios;

e) El delegado de la Federación Nacional de Departamentos;

f) El delegado de la Confederación de Cuerpos de Bomberos;

g) Cinco delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;

h) Dos delegados de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país;

i) Un delegado del gremio que agrupe a las Cámaras de Comercio del país;

j) Un delegado de Fasescolda.

**Parágrafo.** Cuando la Junta así lo requiera, podrán invitar a otros Ministros del Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas.

**Artículo 9°. Funciones Junta Nacional de Bomberos.** Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector.

b) Reglamentar la organización y funcionamiento de las Juntas Departamentales y la Junta Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de ellas.

c) Expedir dentro del primer trimestre de cada año la resolución de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos, entre las Juntas Departamentales de Bomberos del país, conforme a los criterios de prevención y atención de riesgo, necesidades de fortalecimiento, y el Plan Anual de Acción Nacional, los cuales deberán ser girados trimestralmente.

d) Aprobar los Planes Anuales de Acción de las Juntas Departamentales de Bomberos, dentro de del primer trimestre de cada año, como requisito previo para el giro de los recursos del Fondo Nacional del Bomberos a las entidades territoriales, tal como lo estipula el literal c) del artículo 8° de la presente ley.

e) Asignar funciones adicionales a las Juntas Departamentales o Juntas Distritales de Bomberos.

f) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico de los BOMBEROS DE COLOMBIA.

g) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos.

h) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias, distintivos, uniformes y distinciones de los Cuerpos de Bomberos.

i) Servir de medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia.

j) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector.

k) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables.

l) Velar por el robustecimiento de las relaciones interinstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país.

m) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos.

n) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales.

o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo.

p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma.

q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector.

r) Crear comisiones transitorias de control, inspección y vigilancia para la verificación y cumplimiento de las funciones de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

s) Presentar al Gobierno Nacional el informe anual de actividades.

t) Expedir concepto de manera previa a la expedición de las licencias de funcionamiento.

u) Citar preparar y organizar la reunión anual de Comandantes de Bomberos de Colombia.

v) Establecer los mecanismos de selección de las hojas de vida para la escogencia de Director Nacional de Bomberos, entre los oficiales del

**Parágrafo.** Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del Fondo Nacional de Bomberos.

**Artículo 10. Delegación nacional.** La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano de la organización bomberos de Colombia y está conformado por un delegado elegido de cada una de las juntas departamentales de Bomberos del país y sus funciones son:

a) Elegir los delegados a la Junta Nacional de Bomberos;

b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

**Artículo 11. Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos.** Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos tendrán una Junta Directiva quien actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

**Artículo 12. Integración Juntas Departamentales.** Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

a) El Gobernador del departamento, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Ambiente del departamento o quien haga sus veces;

c) Siete delegados de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios, elegidos entre ellos mismos;

d) Un delegado de las Cámaras de Comercio; y

e) El Comandante de Policía del departamento.

La Junta Departamental entre los Oficiales de su jurisdicción designará un delegado quien lo representará en la Delegación Nacional, lo mismo que ante el comité regional y locales para la atención y prevención de desastres.

**Artículo 13.** La Junta Departamental de Bomberos designará a un coordinador ejecutivo quien será el interlocutor entre la Dirección Nacional y los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción, cumplirá con las funciones de Secretaría Técnica, quien deberá ser oficial de bomberos con nivel académico tecnológico o profesional.

**Parágrafo.** Los gastos que demande la Junta Departamental y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del fondo departamental de bomberos.

**Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos.** Los departamentos crearán mediante ordenanza “el Fondo Departamental de Bomberos” como una cuenta especial del departamento, manejado por el coordinador ejecutivo departamental de bomberos con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinado a la financiación de la actividad de la junta departamental de bomberos, la coordinación ejecutiva de bomberos, y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción. Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de consultoría, obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

**Artículo 15. Funciones Juntas Departamentales de Bomberos.** Son funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos, las siguientes:

a) Representar los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de gestión del riesgo.

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas.

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Dirección Nacional de Bomberos, y la Junta Nacional de Bomberos.

d) Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento.

e) Fomentar la colaboración administrativa, técnica y operativa de los Cuerpos de Bomberos del departamento.

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los comités regionales de gestión del riesgo.

g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos.

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

i) Las demás que le asigne la Junta Nacional de Bomberos.

j) Conocer y aprobar dentro del primer trimestre del año los proyectos de inversión y desarrollo anuales de los cuerpos de bomberos del departamento.

k) Presentar en el primer trimestre del año ante la junta nacional de bomberos el proyecto general de inversión y desarrollo de las instituciones Bomberiles aprobados por la respectiva junta departamental.

#### **i) FUNCIONES DEL COORDINADOR EJECUTIVO**

1. Elaborar y preparar los proyectos que la junta departamental de bomberos que se determinen, para su estudio y decisión.

2. Implementar los planes y políticas aprobadas por la junta departamental de bomberos.

3. Regular y hacer seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los cuerpos de bomberos.

4. Planificar la actuación de los bomberos del departamento

5. Hacer cumplir los reglamentos administrativos, técnicos y operativos a los cuerpos de bomberos del departamento expedidos por la junta nacional de bomberos.

6. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional de los bomberos, acorde a lo establecido por la dirección nacional.

7. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de bomberos y la administración de emergencias.

8. Las demás que le sean asignadas por la junta departamental y la dirección nacional de bomberos.

#### **ii) Funciones operativas:**

1. Apoyar a las autoridades departamentales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.

2. Vigilar y ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social de los bomberos del departamento.

3. Celebrar, previa las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.

4. Desempeñar las secretarías técnica y ejecutiva de la junta departamental de bomberos.

5. Suscribir con el Presidente de la junta departamental de bomberos de Colombia las actas de ese organismo una vez sean aprobadas.

6. Llevar los libros y documentos de la junta departamental de bomberos y suscribir la correspondencia.

7. Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la junta departamental de bomberos en ejercicio de la competencia que por la presente ley se le atribuyen.

8. Las demás que le sean asignadas por la junta departamental y la dirección nacional de bomberos.

**Artículo 16. Junta distrital de Bomberos de Bogotá D. C.** En la junta distrital de bomberos cumplirá las mismas funciones de las juntas departamentales de bomberos.

La junta distrital de bomberos de Bogotá estará integrada de la siguiente manera:

a) El alcalde mayor, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Ambiente, o quien haga sus veces, quien ejercerá la Secretaría Técnica;

c) El Director de la Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos, o entidad que haga sus veces;

d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá; y,

e) El Director de la Policía metropolitana de Bogotá o su delegado.



## CAPÍTULO III

## Cuerpos de bomberos

**Artículo 17. Definición.** Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de derrames de materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

**Parágrafo.** A partir de la vigencia de la presente ley, ningún municipio podrá tener más de un (1) cuerpo de bomberos oficial o voluntario.

**Artículo 18. Tipos.** Los cuerpos de bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

**Cuerpos de Bomberos Oficiales:** Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público de gestión integral del riesgo contra incendio a su cargo en su respectiva jurisdicción.

**Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios:** Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, y con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos, organizadas para la prestación del servicio público contra incendio, en los términos del artículo segundo de la presente ley.

**Los Bomberos Aeronáuticos:** Son aquellos del sector oficial dependientes de la Aeronáutica Civil y organizados como tal de manera especializada para la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.

Será obligación de la Aeronáutica Civil garantizar la presencia y operabilidad de los cuerpos de bomberos aeronáuticos, directamente o a través de las concesiones que establezca.

**Artículo 19. Creación.** Para la creación de un Cuerpo de Bombero se requiere:

a) El cumplimiento de los estándares técnicos u operativos nacionales, o internacionales que se adopten por la Dirección Nacional de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.

b) Concepto técnico previo, favorable, de la Junta Departamental o Distrital respectiva.

**Artículo 20. Inicio de operaciones.** Un Cuerpo de Bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando cuente con el certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos.

De igual forma, el carné y placa serán los documentos de identificación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, y los habilitará para la prestación del servicio dentro de los mismos. La carnetización y la numeración consecutiva y/o serial respectivo de las placas será función de la Dirección Nacional de Bomberos;

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas; en todo caso se respetarán los rangos y grados que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

**Artículo 21. Funciones.** Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates inherentes a la función bomberil, e incidentes con materiales peligrosos.

b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.

c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas.

d) Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates inherentes a la función Bomberil e incidentes con materiales peligrosos.

e) Colaborar con las autoridades en el control de las necesidades obligatorias de seguridad relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates inherentes a la función bomberil e incidentes con materiales peligrosos y control en los demás casos en que se figure delegación.

f) Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles cuando estos lo requieran.

g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos de los bomberos de Colombia.

h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.

**Artículo 22. Democracia interna.** Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del comandante, quien será su representante legal, la elección de dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos.

**Artículo 23. Vigilancia y control.** La Dirección Nacional de Bomberos, vigilará y controlará a los cuerpos de Bomberos ya que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo.

**Artículo 24. Reglamentos.** Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos, según las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.

**Artículo 25. Subordinación.** Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, la Junta Nacional determinará la subordinación operativa en su respectiva jurisdicción.

Cuando las brigadas contraincendios espontáneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos de la respectiva jurisdicción y si hay más de un voluntario, al de mayor antigüedad.

**Artículo 26. Seguridad social y seguro de vida.** La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los Cuerpos de Bomberos gozarán de los derechos de Seguridad Social.

Quienes laboren como Bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en la reglamentación de la presente ley, expedirá un régimen especial para los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país.

## CAPÍTULO IV

**Servicios de emergencia**

**Artículo 27. Servicios de emergencia.** Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

**Artículo 28. Gratuidad de los servicios de emergencia.** Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia. Se exceptúan aquellos actos que se originen por conductas dolosas pudiendo la institución Bomberil acudir al juez de la causa para que se le reconozcan los gastos que generaron el incidente o maniobra.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios.

## CAPÍTULO V

**Beneficios y exenciones**

**Artículo 29. Beneficios tributarios.** A iniciativa del respectivo Alcalde Municipal, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamientos de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Los Cuerpos de Bomberos quedan exentos del pago del impuesto de renta.

**Artículo 30. Adquisición de equipos.** Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones y aranceles en la adquisición de vehículos y equipos nuevos o usados, que sirvan de apoyo para el control de incendios, rescates inherentes a la función Bomberil y manejo de incidentes con materiales peligrosos, sean de producción nacional o extranjera o que deban importar, cuyos modelos no podrán ser anteriores a los 10 años respecto de la fecha de fabricación; la nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

Un comité técnico designado por la junta nacional expedirá los certificados de habilitación a las empresas nacionales o extranjeras dedicadas al comercio, fabricación o importación de vehículos y equipos destinados a la actividad Bomberil en el país.

De igual manera, estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de rodamientos de vehículos, valorización, al pago de peajes para todos los vehículos de las instituciones Bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos; al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

**Artículo 31. Frecuencias de radiocomunicaciones.** El Ministerio de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones, exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos bomberiles.

Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los Cuerpos de Bomberos en sus acti-

vidades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

## CAPÍTULO VI

**Financiación y recursos**

**Artículo 32. Fondo Nacional de Bomberos.** Créase el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y a fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo, los cuales estarán constituidos entre otros, por los establecidos en el artículo 27 de la presente ley, las partidas que se asignen, las donaciones nacionales e internacionales y todos los demás recursos que por cualquier concepto reciban.

Los recursos del Fondo, serán distribuidos a nivel de los Cuerpos de Bomberos de acuerdo a los proyectos que por la Junta Nacional hayan sido aprobados, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las Unidades Bomberiles, e infraestructura física y equipamiento de acuerdo al tenor del literal c) del artículo 8° de la presente ley, y será girado una vez se haya presentado y aprobado por la Junta Nacional de Bomberos el Plan Anual Departamental de Bomberos.

**Artículo 33. Ingresos por cobertura de riesgos por daños materiales.** Toda entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura de riesgos por daños materiales en los ramos de Automóviles, Aviación, Hogar, Incendio, Minas y Petróleos, SOAT, Terremoto y transporte, deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes el presente artículo y mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos.

**Artículo 34. Ingresos por iniciativa de los ejecutivos territoriales.** Para financiar la actividad Bomberil como un servicio público esencial a cargo del Estado, los alcaldes deberán incluir en sus presupuestos rubros equivalentes al 20% de un salario diario mínimo legal vigente per cápita en municipios con menos de 10.000 habitantes, al 40% de un salario diario mínimo legal vigente per cápita en municipios entre 10.000 y 20.000 habitantes, y al 75% de un salario diario mínimo legal vigente per cápita en municipios mayores de 20.000 habitantes, para la celebración de convenios de asociación o la contratación del servicio para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates, e incidentes con materiales peligrosos con los cuerpos de bomberos voluntarios y de los cuerpos de bomberos oficiales.

Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde establecerán sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre

vehículo automotor, de marcación urbana, impuesto predial unificado, telefonía y/o de los recursos provenientes de los fondos cuenta territoriales de seguridad creados por la Ley 1421 de 2010, y cualquier otro impuesto de este nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil, como un servicio público esencial a cargo del Estado.

No obstante lo anterior los Alcaldes y Concejos Municipales tendrán en cuenta factores como la población, su vulnerabilidad, el mapa de riesgos, su ubicación, la necesidad del servicio y de la tabla que para el efecto expida el Gobierno Nacional con estos componentes.

**Artículo 35. Forma de acceder a los recursos del Fondo.** Dentro del primer trimestre de cada año previa notificación de los recursos que le corresponden ese año al tenor del literal c) del artículo 8° de la presente ley, las Juntas Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos el Plan de Anual de Acción elaborado en concertación con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro del primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades Bomberiles territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

## CAPÍTULO VII

### Régimen disciplinario

**Artículo 36. Régimen disciplinario.** Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002.

## CAPÍTULO VIII

### Otros

**Artículo 37. Representantes al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, designará un representante al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

**Artículo 38. Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres.** De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Juntas Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

**Artículo 39. Comités de Incendios Forestales.** Los Alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos su asiento en los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales.

Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

**Artículo 40. Inspecciones y certificados de seguridad.** Los Cuerpos de Bomberos son los órganos com-

petentes para la realización de las labores de revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales y para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, y harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas; labores que se cumplirán mediante:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.

3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el Cuerpo de Bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

**Artículo 41. Aglomeraciones de público.** El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto positivo del Cuerpo de Bomberos Oficial, o en su defecto el Voluntario de la respectiva jurisdicción, para la realización del mismo.

**Artículo 42. De la denominación Bomberos.** La expresión "Bomberos", sólo podrá ser utilizada por los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus estatutos, a fin de que a 30 de junio de 2012, esta expresión sea exclusiva de las instituciones que regulen su actividad en cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 43. Créese el Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos (RUE).** La Junta Nacional de Bomberos a través de la Dirección Nacional, creará en todos las entidades territoriales del país, un sistema de información y estadísticas de las actividades que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley desarrollen las instituciones bomberiles del país, en procura de aportar a los procesos de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en cuanto de la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas.

**Artículo 44. Servicios especializados.** Los servicios especializados para la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas que requieran instituciones, empresas o entidades del orden nacional o internacional con presencia en el territorio colombiano, serán atendidas y/o contratadas y coordinadas por la Confederación Nacional de Bomberos de Colombia, quien dispondrá del recurso humano y tecnológico para tal fin.



**Artículo 45. Profesionalización de los Bomberos de Colombia.** La Junta Nacional de Bomberos de Colombia en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional implementarán y acreditarán la carrera técnica, tecnológica y profesional de los Bomberos de Colombia, en la modalidad de Bomberos y Suboficiales para los primeros y segundos y de Oficiales para los terceros, programas que se desarrollarán en las Academias especializadas de Bomberos o en las Universidades públicas y privadas habilitadas para tal fin. Esta modalidad no implica vínculo laboral alguno con las entidades Bomberiles Oficiales o Voluntarias y solo será ejercida y aceptada de manera autónoma entre las partes. El tiempo para implementar lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser superior a 5 años a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 46. Plazo.** El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

**Artículo 47.** Los municipios podrán asociarse para atender el servicio público esencial para la gestión integral del riesgo contra incendio, de acuerdo a reglamentación que para tal efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos.

**Artículo 48. De la Junta Metropolitana Bomberil.** Cuando dos o más municipios de un área metropolitana, no cuente con un cuerpo de bomberos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de este servicio público esencial, estableciendo la junta metropolitana de bomberos, la cual deberá conformarse conforme a lo establecido en esta ley y deberá remitir a la Junta Nacional de Bomberos el Plan de Anual de Acción elaborado en concertación con el o los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

**Artículo 49.** Los bienes inmuebles, vehículos y equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables.

## CAPÍTULO IX

### Carrera administrativa

**Artículo 50. Modificación Ley 909 de 2004.** Adiciónese el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

“2. *Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:*

- *El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos”.*

**Artículo 51. Facultades extraordinarias.** Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema específico de carrera, para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal, que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos.

**Parágrafo. Régimen de transición.** Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

## CAPÍTULO X

### Vigencia

**Artículo 52. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos, fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 65 del día 25 de mayo de 2011; anunciado según consta en el Acta número 64 del día 24 de mayo de 2011.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,  
*Emiliano Rivera Bravo.*